---Trelew, 20 de diciembre de 2024. ----------

---**VISTOS:**----------

---Las actuaciones caratuladas "A., J. M. y Otros c/ SECRETARIA DE TRABAJO s/ Acción de amparo (AU)" (Expediente N° 480/2024), en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, de los que: ----------

---**RESULTA:** ----------

---**1.** Mediante CRU-005393000000085469-2 (12/09/2024) los amparistas solicitaron la declaración de inconstitucionalidad y la nulidad absoluta de las Resoluciones N° 836/2023, N° 15/2023 SST-STR y N° 43/2023 STR, dictadas por la Secretaría de Trabajo Provincial, que homologaron los acuerdos arribados en las negociaciones colectivas celebradas y que derivaron en la incorporación de modificaciones al Convenio Colectivo de Salud. Requirieron, también, que se ordenara el cese de las deducciones allí dispuestas y la devolución de las sumas retenidas (a su juicio ilegalmente) con más los correspondientes intereses. ----------

---Sostuvieron que estos actos vulneraban gravemente algunos derechos constitucionales de su mandante, como la libertad individual, la propiedad y la invulnerabilidad del salario, porque persiguen obtener una afiliación compulsiva del personal de salud que no se encuentra adherido a ninguna entidad sindical.----------

---Alegaron, a su vez, una irregularidad en el proceso colectivo en relación con la ausencia de la Ministra de Salud en la reunión paritaria de la que derivaron las resoluciones atacadas. Señalaron que este extremo se tuvo por acreditado en "A., G. E. y otros c/ Secretaría de Trabajo - Gobierno de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expediente N° 428/2023). ----------

---También peticionaron como medida cautelar de no innovar que se ordene a la Administración Pública Provincial el cese del descuento del rubro *"uso de convenio"* y devuelva las sumas retenidas por tal concepto y sus intereses. Como contracautela ofrecieron prestar caución juratoria.----------

---**2.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 46/2024 (16/09/2024), independientemente del lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada, atento la existencia de conexidad entre las presentes actuaciones y las causas caratuladas "A., G. E. y Otros c/ SECRETARIA DE TRABAJO - GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU) (Expediente N° 428/2023), "P., G. N. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expediente N° 576/2023), "T., G. V. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expediente N° 577/2023), "S. G., P. C. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expediente N°

578/2023), “A., R. C. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expediente N° 340/2024), “A., R. I. y Otros contra PROVINCIA DEL CHUBUT - Acción de amparo (AU)” (Expediente N° 385/2024) y A., “M. A. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expediente N° 416/2024), en atención a lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 4 de la Ley V N° 84 (modificada por la Ley V N° 180), declaré la competencia de esta Cámara de Apelaciones en virtud de haber prevenido en tales causas y la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180)..----------

---Consecuentemente, ordené que se corra traslado de la demanda y su documental al Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado, en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84.----------

---Finalmente, atento la medida cautelar solicitada, requerí a la demandada la producción del informe previo circunstanciado, en virtud de lo establecido en el artículo 7 tercer párrafo de la Ley V N° 84 (texto según la Ley V N° 180) y el artículo 4, inciso 2, de la Ley XIII N° 27. ----------

---**3.** Mediante ID 1657062 (26/09/2024) la Fiscalía de Estado informó que con la medida cautelar solicitada el interés público se encuentra comprometido porque una vez que se homologan las Convenciones Colectivas de Trabajo adquieren el status jurídico de una verdadera Ley y que por imperio de la Ley XIII N° 27, *“…La suspensión de los efectos de una Ley, un Reglamento, una Ordenanza, un acto administrativo general o particular dictado por el Estado Provincial o Municipal o sus entes autárquicos o descentralizados podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurran simultáneamente los siguiente requisitos:… d) No afectación de un interés público….”*. ----------

---Indicó que la modificación del CCT se encuentra orientada a satisfacer un interés público esencial que hace el debido funcionamiento de las COPICS y a los intereses de los 3 gremios signatarios que son compartidos en dichas actividades con el estado. ----------

---Señaló que no se observa ningún tipo de ilegalidad manifiesta que habilite el dictado de la medida cautelar peticionada ni para fundar, en su caso, la procedencia misma de la acción de amparo. ----------

---Destacó que es grave el daño que se puede ocasionar a la comunidad y a los gremios. ---

Seguidamente indicó que hay una incorrecta integración de la litis, porque no se citó a las restante partes signatarias de los acuerdos paritarios, quienes serían los verdaderos afectados por el dictado de una medida cautelar de no innovar que suspenda la aplicación de la norma cuestionada, en su carácter de gremios beneficiados de dichas sumas descontadas por *el “uso de convenio”* y por ser integrantes o miembros de las COPICS. ----------

---Sostuvo que el objeto de la medida cautelar coincide en los hechos con el objeto de la acción principal, lo que viola lo normado por artículo 3 inciso 4 de la Ley XIII N° 27. Cita jurisprudencia.----------

---Señaló que el acto atacado no es ilegítimo, ni mucho menos arbitrario o contrario a la ley, siendo el articulado cuestionado producto de paritarias llevadas adelante en debida forma, conforme la normativa vigente y homologada por la autoridad laboral. ----------

---Indicó que los actores parten de una confusión al entender o interpretar los alcances y la naturaleza del 25% destinado a la cuenta especial del Ministerio de Salud, porque con ese porcentual se crea un fondo especial para la COPICS y por ello no se crea un impuesto como se afirma en la demanda. Expresó que no se debe confundir al Estado Provincial, con el órgano convencional destinatario o que posee el manejo de estos fondos (COPICS). --------

---Respecto a la *"retención compulsiva"* señaló que las convenciones colectivas homologadas, como en el caso, son obligatorias para todos los trabajadores afiliados o no que se desempeñen en las actividades comprendidas dentro de la misma y dentro de su zona de aplicación (artículo 8 de la Ley N° 14.250). ----------

---Destacó, con cita jurisprudencial, que este tipo de contribuciones han sido receptadas de forma expresa por la legislación argentina, contemplando la posibilidad de exigir el pago a trabajadores no afiliados comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma colectiva (artículo 9 de le Ley N° 14250 y artículo 37 inciso "a" de la Ley N° 23.551) ingresando, una vez homologado, al patrimonio de las asociaciones sindicales. ----------
---Realizó otras consideraciones ajenas al informe previo requerido. ----------

---Con posterioridad al vencimiento del plazo, encontrándose estas actuaciones a despacho para resolver, Fiscalía de Estado, mediante ID 1660876 (30/09/2024), acompañó la Nota N° 357/2024 – STR donde consta Dictamen N° 457/2024 DGAL-ST, Acta Convencional 24/06/2024 y Resolución N° 033/2024, a fin de que sea tenida en cuenta al momento de resolver la medida cautelar. ----------

---**4.** Por Sentencia Interlocutoria N° 53/2024 - SIAU (02/10/2024) hice lugar a la medida cautelar solicitada, disponiendo la suspensión de los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal bajo relación de empleo público que presta funciones en la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, respecto de los amparistas.----------

---**5.** Mediante ID 1660959 (30/09/2024) Fiscalía de Estado contestó el traslado de la demanda, reiterando los argumentos dados al contestar el informe previo, en relación a la falta de acreditación de los extremos de procedencia de la acción de amparo, la inexistencia de ilegalidad o arbitrariedad del caso, la jerarquía de ley que posee el acuerdo paritario

homologado, el régimen de la COPICS y el encuadre legal de la retención del artículo 144 del CCT en los artículos 8 y 9 de la Ley N° 14.250 y el artículo 37 de la Ley N° 23.551. ---

---Hizo nuevamente mención a otros CCT en los que se encuentra previsto el aporte solidario de los empleados no afiliados a ningún sindicato y el tratamiento jurisprudencial que recibió en otras circunscripciones. ----------

---Reiteró los argumentos sobre la innecesariedad de la participación de la Ministra de Salud en virtud de lo previsto en la Ley I N° 667, sosteniendo que la norma modificó el artículo 4 de la Ley X N° 39.----------

---Además, manifestó la falta de idoneidad de la vía de amparo para la tramitación de la acción pretendida, indicando que debió interponerse una demanda contenciosa administrativa. Expresó que en el caso no existe una lesión a derecho o garantía constitucional como pretenden hacer parecer los actores. ----------

---Señaló que la modificación introducida al CCT, entre otras modificaciones relativas a los aumentos salariales, índices y demás cuestiones, estableció, conforme las Leyes N° 14.250 y N° 23.551, un aporte por uso de convenio para afiliados y no afiliados que es legítimo. --

---Finalmente, tal como lo adelantó al presentar el informe previo al dictado de la medida cautelar, solicitó la integración de la litis con los sindicatos A., S., U. y A., por haber participado de las reuniones paritarias cuestionadas y cuya nulidad se pretende en esta acción, señalando que existe un litisconsorcio necesario porque los sindicatos serían los verdaderos legitimados pasivos y no simples terceros titulares de una acción regresiva, por ser los afectados por la sentencia que se pudiere dictar, siendo ellos los titulares de las suma a descontarse en concepto de uso de convenio e integrantes además de la COPICS.----------

---**6.** --Por Sentencia Interlocutoria N° 57/2024 - SIAU (14/10/2024) admití la integración de la litis solicitada por la parte demandada con S., A., A., S. y U. como litisconsortes necesarios. ----------

---7. Por ID 1691040 (22/10/2024) la A. D. T. D. L. S. A. F. C. (A.) contestó la demanda. Primeramente postuló la inexistencia de arbitrariedad manifiesta que habilite la acción de amparo promovida porque no existe incumplimiento de ninguna manda legal y no se encuentra acreditada la ilegitimidad del acto cuestionado. Indicó también que la amparista debió recurrir a una vía judicial más idónea como lo es la acción contenciosa administrativa de nulidad e inconstitucionalidad, por la falta de urgencia. Expresó además que no se acreditado una lesión a derechos y garantías constitucionales. ----------

---8. Mediante ID 1692245 (23/10/2024) el S. D. L. S. P. (S.) contestó la demanda, acompañó prueba documental y ofreció prueba informativa.----------

---Señaló que de acuerdo a las competencias específicas definidas en la “Ley de Ministerios”, le corresponde al Ministerio de Gobierno y Justicia y al de Economía y Crédito Público la representación del Estado provincial en los procesos de negociaciones colectivas.----------

---También sostuvo que el artículo 4 de la Ley X N° 39 no exige la presencia física de la Ministra de Salud en el acta cuestionada. Así, postuló que lo que la norma exige es que las negociaciones colectivas se integren con el responsable del área, que no implica que deba suscribir las actas que se celebran en su marco, que no son otra cosa que una representación instrumental de un acto. Describió que las negociaciones colectivas no son un instrumento o un acta, sino un procedimiento (artículo 1 de la Ley N° 23.546), es decir, una serie de actos y conductas que se desarrollan entre las partes, desde que se constituye la comisión paritaria hasta la homologación del acuerdo.----------

---Señaló que la negociación colectiva es un proceso dinámico con propuestas de un lado y de otro, con reuniones que se dan en distintas fechas, con conversaciones informales, con informes técnicos, en el que la intervención del Ministro del área es de fundamental importancia y en la práctica así sucede, pero que la exigencia normativa es que el empleador (Estado provincial) esté debidamente representado en las negociaciones colectivas y su resultado podrá ser un acta que instrumenta un acuerdo, en cuyo caso correspondería su homologación, o bien su fracaso, pudiendo el sector trabajador adoptar las medidas de acción directa tendientes a forzar un determinado resultado que a través de las negociaciones no se produjo. ----------

---Detalló las diversas presentaciones que desde el sector gremial realizaron a distintas autoridades provinciales, entre las que se encontraba la Ministra de Salud, la Secretaría de Trabajo y el Ministro de Gobierno y Justicia, con los distintos puntos propuestos para modificar el Convenio Colectivo de Trabajo, entre ellos, *“implementar el uso de convenio”*. Así, concluyó que la Ministra de Salud tenía total conocimiento de las propuestas de las asociaciones sindicales en relación a las modificaciones del Convenio Colectivo de Trabajo, entre ellas, el uso de convenio, y que existía una clara predisposición de la funcionaria en avanzar con las modificaciones, que se encontraban en discusión desde el año 2018. --------

---En otro orden de ideas, indicó que cuando las partes concurren a una negociación colectiva deben cumplir con un aspecto fundamental dentro de la obligación genérica de la buena fe, que consiste en que las personas que participan de ella garanticen la idoneidad y representatividad suficientes. Esto implica no cuestionar quién se presenta en representación del estado provincial partiendo de la premisa de que es un solo Gobierno. -

---Seguidamente reseñó distintas reuniones paritarias en las que no participó la Ministra de Salud y en las que se alcanzaron acuerdos que beneficiaron a todos los empleados de salud con aumentos salariales, y que ello no fue cuestionado por los amparistas ni por ningún trabajador del Ministerio de Salud.----------

---Postuló que la falta de firma de la Ministra podría interpretarse como una ausencia física en la reunión y el acta, o como una demostración de su voluntad personal en cuanto a la negativa sobre algún tema a acordar, pero que, en uno u otro caso, la Ley X N° 39 prevé que durante las negociaciones colectivas la voluntad del Estado debe estar integrada con el Ministro del área, siempre y cuando se trate de negociaciones sectoriales. Frente a esa afirmación, expresó que la falta de la participación de la Ministra en un acta paritaria no puede ser interpretada en contra de los intereses de los trabajadores, máxime cuando existen funcionarios con competencias específicas de acuerdo a la Ley de Ministerios, que están de acuerdo con las propuestas y deciden convalidarlas. ----------

---Señaló que dado que la Ley I N° 667 eliminó al Ministerio de Coordinación de Gabinete, el rol de participar de las Comisiones Negociadora y Salariales fue cumplido por el Ministro de Gobierno y Justicia, y no por el Secretario General de Gobierno, quien no goza siquiera de una competencia vinculada aunque sea sutilmente a las negociaciones salariales, según surge del artículo 20 de la Ley I N° 667. Indicó además que el artículo 8 de la referida ley le otorga del Ministerio de Gobierno y Justicia una competencia específica: *"El régimen salarial del personal de los diversos organismos y entes del Estado Provincial conjuntamente con el Ministerio de Economía y Crédito Público"* (inciso 33) por lo que la presencia o ausencia del Secretario General de Gobierno es intrascendente y su exigencia solo surge de criterios personales de los amparistas quienes ni siquiera fundaron mínimamente ese planteo. ----------

---Seguidamente analizó la regulación de las contribuciones solidarias en otros Convenios Colectivos de Trabajo y realizó citas jurisprudenciales en su apoyo. ----------

---Argumentó que una eventual declaración de nulidad de las resoluciones homologatorias causaría un perjuicio y un daño a todos los trabajadores, dado que los recursos obtenidos mediante el descuento por uso de convenio están destinados a cubrir gastos ya realizados y futuros. Dice que estos fondos se utilizan para la gestión, concertación y posterior control del cumplimiento efectivo y la correcta aplicación de los convenios y acuerdos colectivos, beneficiando a todos los trabajadores sin excepción. Además, se destinan al desarrollo de acciones sociales y a la formación de equipos sindicales y técnicos, lo que facilita el desarrollo solidario de los beneficiarios del convenio, contribuyendo a mejorar la calidad de

vida de los trabajadores y sus familias, tal como lo establece el artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo, según lo dispuesto en el acta del 14 de agosto de 2023.----------

---Finalmente, señaló que el relato de los hechos y el análisis jurídico realizado por los amparistas omitieron las modificaciones que se realizaron al artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo en el mes de junio de 2024, con las que, dice, define con precisión el texto del artículo y echa por tierra varios de los fundamentos jurídicos de la demanda. ----

---Sostiene que la redacción original del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo, contenida en el acta paritaria del 24/05/2023, homologada por la Resolución N° 15/2023SST-STR fue modificada por la adenda de fecha 14/06/2023 homologada por Resolución N° 836/2023 STR, por el acta del 14/08/2023 homologada mediante Resolución N° 43/2023-STR y por el acta de fecha 24/06/2024, homologada mediante Resolución N° 033/2024-STR-SST. Con ello afirma que la última redacción del artículo 144 es la contenida en el acta de fecha 24/06/2024 suscripta por el Secretario General de la Gobernación, el Ministro de Gobierno, el Ministerio de Economía representado por el Subsecretario de Gestión Presupuestaria y por el Secretario de Salud en representación del Gobierno provincial, por la otra parte gremial y en representación de los trabajadores de la Salud, los representantes de U., A., S. y A. ----------

---**8.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 71/2024 (26/11/2024) declaré innecesario abrir la causa a prueba (artículo 9 de la Ley V N° 84) y tuve por incontestada la demanda respecto de la A. D. T. D. E. (A.), el S. D. O. Y E. D. L. A. P. (S.) y la U. D. P. C. D. L. N. (U.).---

---**<u>Y CONSIDERANDO</u>: ----------**

---I. Destaco que en las presentes actuaciones se encuentra acreditado con la documental acompañada, la incorporación del artículo 144 al Convenio Colectivo de Trabajo de Salud mediante las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR. Este artículo establece lo siguiente: *"USO DE CONVENIO. El Gobierno Provincial retendrá en concepto de uso de convenio el 2% de la remuneración sujeta a aportes de cada uno de los trabajadores comprendidos en el presente convenio CCT. (...) La suma total resultante se distribuirá en parte iguales entre los Sindicatos signatarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, A., A., S., S., U. y aquellas organizaciones gremiales con ámbito de representación personal y territorial para todos los trabajadores comprendidos en este CCT, que gocen del derecho de retención de la cuota sindical sobre los salarios de sus afiliados en los términos y con los alcances de la Ley 24.642 y previa acreditación de la Resolución correspondiente de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación. Los afiliados aportantes a A., A., A., S., S. y U. quedan exceptuados de esta retención"*.----------

---También se encuentra acreditado que la Ministra de Salud, si bien participó en distintas reuniones paritarias llevadas a cabo en el marco del Expediente N° 304/2023 caratulado "Ministerio de Salud s/ Paritaria Convencional", no estuvo presente en las tres reuniones que derivaron en la incorporación y posterior modificación del artículo 144 cuestionado, ni tampoco estuvo presente ningún representante del Ministerio de Salud. ----------

---**II.** Ahora bien, en relación a la ausencia de la Ministra de Salud en las actas paritarias que incorporaron y posteriormente modificaron el artículo 144 del CCT según las Resoluciones N° 836/2023 STR, N° 15/2023STR y N° 43/2023, en primer lugar cabe señalar que la Ley X N° 39, que regula las negociaciones colectivas que se celebren entre el Poder Ejecutivo Provincial (…) y las asociaciones sindicales de trabajadores del sector público (…), establece en su artículo 4 que *"…en caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación se integrará además con los Ministros o titulares de las áreas respectivas de la Administración Pública Provincial…"*. ----------

---En este caso, el Ministro o titular del área no estuvo presente y tal circunstancia se encuentra expresamente reconocida por la parte demandada. ----------
---En efecto, la Provincia del Chubut, al contestar demanda, alegó que el requisito impuesto por el artículo 4 de la Ley X N° 39 fue modificado por la Ley I N° 667 (Ley de Ministerios) y que, a partir de la misma, el despacho de los negocios administrativos está a cargo de ministros secretarios, quienes asisten al Poder Ejecutivo en sus funciones, de acuerdo con las competencias, facultades y responsabilidades que les confiere la ley. Por ello, entiende que resultaba suficiente la presencia en las reuniones paritarias del Ministro de Gobierno y Justicia y del Ministro de Economía y Crédito Público puesto que la nueva ley les atribuye funciones específicas en materia salarial y su régimen, y que por ello son parte necesaria en la negociación de paritarias convencionales. ----------

--- Frente a esta concreta defensa por parte del Estado Provincial, debo señalar que aunque pueda considerarse que estos dos ministerios (Gobierno y Justicia y Economía y Crédito Público) sean parte necesaria en la negociación, ello no significa que, conforme el artículo 4 de la Ley X N° 39, no sea necesaria también la participación del Ministro o titular del área respectiva, en este caso, la Ministra de Salud. ----------

--- En efecto, el primer párrafo del artículo 4 de la Ley X N° 39 establece que *"la representación del Estado será ejercida por el Señor Ministro de Coordinación de Gabinete o quien éste designe, con jerarquía no inferior a Subsecretario, quien será responsable de conducir las negociaciones con carácter general"*. En virtud del cambio normativo y las modificaciones introducidas por Ley I N° 667, la representación que antes debía ejercer el Ministro de Coordinación de Gabinete ahora puede entenderse a cargo del Ministro de

Gobierno y Justicia y, eventualmente, el Ministro de Economía y Crédito Público, por lo que el planteo de la parte actora respecto de la falta de participación activa del Ministro Coordinador no puede prosperar. ----------

---Lo dirimente en este caso es que el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley X N° 39 establece que *"en el caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación se integrará además con los Ministros o titulares de las áreas respectivas de la Administración Pública Provincial"*. Es evidente que la norma exige la participación del Ministro de Coordinación de Gabinete (que como dije, puede entenderse cumplida con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia) y también la del Ministro o titular del área respectiva por tratarse de una negociación con alcance sectorial. ----------

--- Cabe destacar que la ley debe interpretarse teniendo en cuenta sus palabras (artículo 2° CCCN) y, en este caso, es claro que dice: *"se integrará además"*. El tiempo verbal es imperativo no dejando lugar para las dudas respecto de la necesaria participación del responsable del área. Y también dice: *"además"* que debe interpretarse como sumado al Ministro previsto en el primer párrafo. ----------

--- No puede perderse de vista que la Ley X N° 39 es una ley especial que regula las negociaciones colectivas que se celebren entre el Poder Ejecutivo Provincial (…) y las asociaciones de trabajadores del sector público (…). Es por ello que resulta razonable la exigencia, cuando la negociación colectiva tiene alcance sectorial como ocurre en este caso, de la presencia del Ministro responsable del área correspondiente. ----------

--- En definitiva, considero que la Ley I N° 667 no modifica la Ley X N° 39 sino que la complementa sin alterar el contenido del segundo párrafo del artículo 4. Además, las circunstancias alegadas por la demandada de que la nueva ley de Ministerios atribuyó a los Ministerios de Economía y Crédito Público y al de Gobierno y Justicia funciones especificas en materia salarial y su régimen, carece de relevancia en el caso, puesto que la cláusula homologada excede la materia salarial. ----------

---Por otra parte, y para finalizar este aspecto, advierto que de las constancias del Expediente N° 304/2023 surge que la Ministra de Salud estuvo presente en la reunión paritaria del 24/05/2023 que se llevó a cabo entre las 11 y las 13:07 horas, momento en el cual el Ministro de Gobierno y Justicia solicitó pasar a un cuarto intermedio para analizar, en conjunto con el Ministerio de Economía las propuestas presentadas por el sector gremial con el compromiso de avanzar y poder lograr una mejora para todos los trabajadores de la salud. No obstante, a las 14 horas del mismo día *"se da continuidad al acta iniciada a las 11:00 del día de la fecha (...) contando con la presencia de las mismas partes que iniciaron el acto"* pero el acta fue suscripta <u>únicamente</u> por cuatro de los cinco gremios que habían participado en la reunión de las 11 de la mañana (A., U., A. y S.), el Ministro de Gobierno

y Justicia y el Subsecretario de Coordinación Financiera del Ministerio de Economía y Crédito Público. ----------

---En esta ocasión, que fue cuando se acordó la incorporación del artículo 144 al CCT, homologado por Resolución N° 15/2023, la Ministra de Salud no estaba presente. Tampoco estuvo presente en la reunión paritaria del día 14/06/2023 cuando se efectuó la *"adenda"* homologada por Resolución N° 836/2023. ----------

---Más aún, tras el dictado de la medida cautelar en "A.", el día 14/08/2023, A., A., U., S., la Subsecretaria de Gestión Pública y el Ministro de Gobierno y Justicia suscribieron una nueva acta paritaria, homologada mediante Resolución N° 43/2023-STR (18/08/2023), eliminando el destino del 25% a la COPICS, pero nuevamente sin la presencia de la Ministra de Salud. ----------

---El hecho de que en las tres reuniones paritarias en las que se trató la incorporación y posterior modificación del artículo 144 del CCT no estuviera presente la Ministra de Salud, ni tampoco ningún funcionario del área, reafirma mi convicción sobre la irregularidad que significa su ausencia en todas las reuniones. ----------

---**III.** Por otra parte, la Provincia del Chubut afirmó que el acto atacado no es ilegítimo, ni mucho menos arbitrario o contrario a la ley, siendo el articulado producto de paritarias llevadas adelante en debida forma, conforme la normativa vigente y homologada por la autoridad laboral. Dijo también que la norma acordada en paritarias fue homologada por la autoridad laboral y hoy forma parte del CCT que posee jerarquía legal y que por ello el análisis debe ser más cuidados porque podría violarse el principio de división de poderes.

--- En mi opinión, la alegación del estatus jurídico de ley que la homologación le otorgó al acuerdo paritario cuestionado de ninguna manera puede resultar conducente para sostener la legalidad de la norma, por cuanto lo que persigue la acción de amparo interpuesta, justamente, es cuestionar la validez de las resoluciones que *"otorgaron estatus de ley"* a las actas paritarias. ----------

--- Por ello corresponde indicar, conforme criterio de la CSJN, que la legitimidad (constituida por la legalidad y la razonabilidad) con que la Administración ejerce sus facultades y que otorga validez a los actos de sus órganos permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias, sin que ello implique la violación del principio de división de poderes que consagra la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 307:639) (Fallos: 320:2509, citado por esta Sala en SDL 37/2017). ----------

---**IV.** Finalmente, el hecho de que la contribución compulsiva de los trabajadores no afiliados se encuentre prevista en el artículo 9 de le Ley N° 14.250 y en el artículo 37, inciso "a", de la Ley N° 23.551, no valida la forma en que se llevó a cabo el acto.----------

---**V.** Por todo lo expuesto se encuentra probado y expresamente reconocido que la Ministra de Salud no participó de las reuniones paritarias cuyas actas fueron homologadas por las resoluciones cuestionadas en este amparo. Su participación es, como señalé en los considerandos anteriores, un requisito legal de carácter esencial de modo que su ausencia torna el acto en irregular. Esta irregularidad acarrea, necesariamente, la declaración de nulidad de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR que introducen y modifican el artículo 144 al CCT de Salud. ----------

--- Ahora bien, cabe recordar que cuando la Justicia resuelve un juicio promovido por un administrado para atacar un acto de la Administración pública y lo declara ilegítimo, su función se limita a resolver la contienda que se suscitó entre las partes ante el agravio producido por el acto administrativo impugnado o por un comportamiento ilegítimo de la Administración, siempre con referencia al caso concreto que se llevó a juicio, resuelto sobre la base de la pretensión y la defensa articuladas y de las pruebas aportadas (conf. LUQUI, Roberto Enrique, "Reflexiones sobre el control judicial de la actividad administrativa", Publicado en: RDA 2022-140, 35, Cita: TR LALEY AR/DOC/598/2022). ----------

---En efecto, "*En nuestro sistema el tribunal judicial no extingue el acto ilegítimo si este tiene carácter de ley, aunque sea solamente en sentido material; vg. un reglamento, una ordenanza. El tribunal puede declarar ilegal el acto general; reglamento u ordenanza, lo mismo que cuando declara inconstitucional una ley, pero en ningún caso extingue la disposición erga omnes. Prácticamente el resultado puede ser el de una anulación con efectos generales o erga omnes, pues todos los que se encuentren en esa situación podrán impugnar el acto por vía de excepción e invocarán en primer término la decisión que lo declara ilegal en un caso, pero no porque esa decisión tenga autoridad de cosa juzgada, sino como antecedente*" (LUQUI, ob. cit., con cita de BIELSA, Rafael, "Sobre lo contencioso-administrativo", pagina 278). ----------

---Como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR y consecuentemente declarar la inaplicabilidad del artículo 144 del CCT de Salud conforme las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR, a los amparistas.-

---**VI.** Respecto del dictado de la Resolución N° 033/2024 (25/06/2024) que habría homologado el acta paritaria del 24/06/2024, en el marco del Expediente Administrativo N° 177/2024 - STR caratulado "Secretaría de Salud s/ Paritarias Convencionales", tal como se

dijera oportunamente, teniendo en cuenta que el objeto de estas actuaciones es que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR dictadas por la Secretaría de Trabajo en el Expediente N° 304/2023-STR, el acta paritaria del 24/06/2024 y la Resolución N° 033/2024-STR-SST resultan ajenos a estas actuaciones y por ende no serán tenidas en cuenta para resolver. ----------

---Consecuentemente, la presente sentencia alcanza exclusivamente a los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal bajo relación de empleo público que presta funciones en la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, según texto incorporado y modificado por las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR dictadas por la Secretaría de Trabajo en el Expediente Administrativo N° 304/2023-STR. ----------

---En virtud de lo expuesto, cualquier descuento que la demandada realice aplicando la Resolución N° 033/2024-STR-SST resulta ajeno a estas actuaciones.----------

---**VII.** Finalmente, en cuanto al requerimiento de devolución de las sumas retenidas con más intereses que requiere el actor, --destaco que la relación entre la cuestión patrimonial y los derechos constitucionales conculcados establecida por el reintegro de gastos de las sumas abonadas excede el trámite legal del amparo. ----------

---Al respecto, se dijo que *"resulta improcedente la sumarísima acción de amparo cuando lo que se persigue a su través es un cobro de pesos, pues lo contrario significaría desvirtuar la acción y la virtual desaparición de los otros tipos de procesos."* ("BUGAESKY, BERNARDO Y OTRO c/ B.C.R.A. s/ AMPARO", 12/06/1990, Cámara Nac. Apelac. en lo Contencioso Administrativo Federal, Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala 04, Id SAIJ: FA90100012). ----------

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "...el amparo es un proceso excepcional sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva…" (CSJN Fallo 299:185; 301:1061, entre muchos otros).----------

---También se dijo: *"…Ahora bien, este Tribunal no puede dejar de advertir que la acción de amparo resulta la vía idónea para la efectiva protección del derecho a la salud cuando el mismo puede verse seriamente afectado, pero es una vía excepcional que sólo puede ser utilizada ante la ausencia de otro medio legal más idóneo o cuando la inminencia del daño pueda llegar a volver ilusoria su futura reparación…".* Y agrega: *"…No obstante ello, si*

bien la primera intervención quirúrgica fue realizada con éxito, el reintegro de los gastos emergentes de la misma excede el objeto de la presente acción de amparo, por lo que no corresponde a este Tribunal ordenar el reintegro de los mismos, debiendo en su caso ocurrir por la vía ordinaria correspondiente. En consecuencia, se hace lugar al agravio esgrimido en este sentido, debiendo modificar parcialmente la Sentencia dictada por el Juez A quo y dejar sin efecto la orden de reintegro de gastos. Asimismo, este Tribunal se ha expedido en igual sentido en autos "L.P. c/ O. S. D. P. (O.) - PRESTACIONES MÉDICAS" (Expte. 33121813/2012) - Sentencia de fecha 20/03/2015." y en autos "D.F.,C.A. C/ O. S. D. L. U. D. T. D. T. H. Y G. D. L. R. A. (O.) s/ LEY DE DISCAPACIDAD" (Expte. N°34872/2019/CA2) de fecha 19 de mayo de 2020." (Poder Judicial de la Nación, Cámara Federal de Córdoba, Secretaría en Feria, "Incidente Nº 2 - DEMANDADO: B., E.M. C/ I. – P. s/INC EJECUCION DE SENTENCIA", Córdoba, 07/01/2021, con cita a Sala "B" de la misma Cámara Federal, "F., F. c/ A. M. R. (A.) s/ AMPARO LEY 16.986", 23/12/2019). ----------

---Así, los pagos efectuados con anterioridad a la manda judicial cautelar, corresponde que sean reclamados por vía de reintegro a tramitarse judicialmente de manera ordinaria, ya que exceden el objeto del amparo.----------

---VIII. Las costas se imponen a los demandados vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 17 de la Ley de Amparo). ----------

---En cuanto a los honorarios, teniendo en consideración la naturaleza de la acción, la calidad de los trabajos y su trascendencia jurídica, se regulan de la siguiente manera: 1) al letrado patrocinante de la parte actora, J. E. R., en la suma equivalente a CUARENTA (40) JUS a cargo de la Provincia del Chubut - Fiscalía de Estado; 2) al letrado patrocinante de S., M. E. G. A., en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS a cargo de S.; y 3) al abogado J. C. S. en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS a cargo de A., en todos los casos más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6 bis, 35 y concordantes de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a favor de los letrados apoderados de la Provincia del Chubut - Fiscalía de Estado, J. A. C. y R. J. A. T., en atención a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria.----------

---Por ello, como Jueza Unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO:

---**DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR en cuanto incorporan y modifican el artículo 144 del CCT de Salud. --------

---**DECLARAR** la inaplicabilidad del artículo 144 del CCT de Salud, según texto introducido por las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR dictadas por la Secretaría de Trabajo en el Expediente Administrativo N° 304/2023-STR, a C. A. A. (DNI Nº X.), L. B. (DNI Nº X.), J. M. A. (DNI Nº X.), O. A. R. (DNI Nº X.), V. J.

G. (DNI Nº X.), D. L. R. (DNI Nº X.), J. R. L. (DNI Nº X.), J. M. O. (DNI Nº X.), F. M. A. (DNI Nº X.), B. R. Z. (DNI Nº X.). ----------

---**RECHAZAR** la pretensión de los amparistas en relación a que se ordene la devolución de las sumas retenidas con más intereses por aplicación de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR con anterioridad a la notificación de la medida cautelar ordenada en estas actuaciones. ----------

---**IMPONER** las costas del presente juicio a los demandados vencidos.----------

---**REGULAR** los honorarios de J. E. R. en la suma equivalente a CUARENTA (40) JUS a cargo de la Provincia del Chubut - Fiscalía de Estado, de M. E. G. A. en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS a cargo de S., y de J. C. S. en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS a cargo de A., en todos los casos más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6 bis, 35 y concordantes de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a favor de los letrados apoderados de la Provincia del Chubut - Fiscalía de Estado, J. A. C. y R. J. A. T. ----------

---**REGISTRESE** y notifíquese. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Definitiva N°__17___/2024 - SDAU.- Conste. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA